



Conselleria de Justicia, Interior y
Administración Pública
Hble. Sra. Consellera
C/ De la Democracia, 77, Ciudad
Administrativa 9 de octubre, Torre 4
València - 46001

=====
Ref. queja núm. 1903217
=====

Asunto: Falta de respuesta a solicitud de audiencia con la Directora General de Justicia presentada con fecha 6/9/2018

Hble. Sra. Consellera:

D. (...) con DNI nº (...), se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 6/9/2018, solicitó una reunión con la Directora General de Justicia para tratar asuntos relacionados con el deficiente funcionamiento del Colegio de Administración de Fincas de Valencia, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Admitida a trámite la queja, solicitamos un informe a la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, quien nos indica lo siguiente:

“(…) En contestación su escrito de fecha 23 de septiembre de 2019 por la que se nos solicitan información en relación con la Queja presentada por (...) relativa a la supuesta falta de contestación por parte de esta Dirección General, quisiéramos significarles que entendemos que esta queja está relacionada con la Queja n.º 1810401, respecto de la cual ya les informamos que el autor de la queja fue recibido por el Jefe de Servicio de Entidades Jurídicas quien le indicó que la reclamación que mantiene frente al Colegio de Administración de Fincas de València y Castellón -debido a que le archivan sus denuncias en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de sus Estatutos- debe de ser canalizada a través de lo que dispone el artículo 80 de los mismos, mediante su recurso ante el Consejo Valenciano de Administradores de Fincas y, posteriormente, acudiendo a la vía jurisdiccional.

Posteriormente, el interesado acudió sin cita previa a las dependencias de la dirección general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia el día 3 de septiembre de 2019 y fue nuevamente atendido por el Jefe de Servicio de Entidades Jurídicas quien le reiteró lo comentado en la anterior visita, instándole, en cualquier caso, a que presentara por escrito sus pretensiones.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/01/2020	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Pese a ello, y a solicitud del interesado que quería hablar más en profundidad sobre el asunto, se le concedió cita con el citado Jefe de Servicio de Entidades Jurídicas y el Jefe de Sección encargado de los Colegios Profesionales quienes, en fecha 6 de septiembre, le reiteraron nuevamente la opinión de la dirección general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, sin perjuicio de que pudiera instar, por escrito, ante esta administración, la incoación de cuantos procedimientos administrativos considerase oportunos.

Por último, el pasado 24 de octubre, el autor de la queja fue atendido personalmente por la directora general de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia y por la subdirectora general de Entidades Jurídicas y Recursos Materiales quienes indicamos al interesado que el objeto de su queja, tal y como ya se le había indicado con anterioridad, queda fuera de las competencias (...).”

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

“(...) el motivo de la primera SOLICITUD de AUDIENCIA (11.4.18) fue en relación con las DISFUNCIONES producidas en Fiscalía (...) Pretender, ahora, relacionar ambas solicitudes en fechas y motivos distintos: QSA 18 10401 –FISCALIA- y QSA 19 03217 -Colegio de Administradores de Fincas- es, para ésta parte, un despropósito, sin posible nexo de unión. Salvo, en una cosa: que, ambas, son solicitudes dirigidas a la Ilma. Sra. Directora General a las cuales no ha dado respuesta expresa en PLAZO legal (...) el día 24.10.2019. Esta reunión se celebró; tuve el honor de ser recibido por las dos Ilmas. Sras. Directora General y Subdirectoras. Y, así, quedó claro que ellas NO fueron las responsables de la falta de respuesta; pues su reciente nombramiento, del mes de Julio de 2019 hacía difícil achacarle responsabilidad alguna. El problema (falta de respuesta expresa a solicitud, desde el 06 de Septiembre de 2018) se planteó y proviene de su antecesora. Pero así es; a pesar de las muchas intervenciones (“verbales”) que se han provocado, a consecuencia de la inactividad de la administración, NO hay respuesta expresa (...)”.

En efecto, a la vista del contenido del informe remitido a esta institución por la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, no consta que se haya dictado y notificado en plazo la correspondiente resolución motivada en contestación a la solicitud presentada por el autor de la queja con fecha 6/9/2018.

Es cierto que la reunión solicitada con la Directora General de Justicia finalmente se celebró el 24/10/2019, es decir, más de un año después del escrito presentado con fecha 6/9/2018. No obstante, no es menos cierto que, como insiste en denunciar el autor de la queja, se ha incumplido sobradamente el plazo legal de tres meses para contestar por escrito a la solicitud presentada con fecha 6/9/2018.

Así las cosas, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –anterior artículo 42.1 de la Ley 30/1992-, establece que “la Administración está obligada a dictar

resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el ciudadano de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Resta señalar que el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable.

En el caso que nos ocupa, la solicitud fue presentada por el interesado con fecha 6/9/2018 y todavía no consta que haya recibido la preceptiva resolución y notificación de la misma por parte de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, habiéndose incumplido sobradamente el plazo máximo de tres meses establecido por el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, habida cuenta que la reunión solicitada ya se celebró con fecha 24/10/2019, el objeto de la misma ya ha sido satisfecho, por lo que se deberá dictar resolución poniendo fin al procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 84.2 de la citada Ley 39/2015.

Por otra parte, desde la perspectiva del derecho de petición, el artículo 11 de la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, establece la siguiente regulación:

1. Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial.
2. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.
3. La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.

Hay que recordar que el derecho de petición se encuentra reconocido, como derecho fundamental, en el artículo 29 de la Constitución Española. No debe pensarse que el de petición es un derecho menor. En el momento actual entronca de manera adecuada con las tendencias mayoritarias que proclaman una mayor participación de los ciudadanos, y de los grupos en que se integran, en la cosa pública, una mayor implicación en las estructuras institucionales sobre las que se asienta nuestro Estado social y democrático de Derecho.

Desde el ámbito de la transparencia y la participación ciudadana, la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, ha determinado los ejes sobre los que bascula una “nueva política”: los de la transparencia informativa y la participación proactiva de la ciudadanía en los procesos de toma de decisión sobre políticas públicas.

En la Exposición de Motivos queda muy clara la voluntad del legislador valenciano reflejada en las siguientes expresiones:

“(…) la sociedad como coproductora de conocimiento y de políticas públicas
(…) la ciudadanía como sujeto de la acción pública, y no sólo el Gobierno y sus administraciones (…)”.

Esta institución no se cansa de recordar que la información y participación ciudadana en los asuntos públicos, en cuyo ámbito se puede situar la solicitud de una entrevista con el concejal de un Ayuntamiento, es uno de los pilares básicos sobre los que se asienta la democracia avanzada. Así lo reconocen, de un lado, las normas integrantes de nuestro bloque de constitucionalidad, como la Constitución Española en sus artículos 9.2 y 23.1, y el Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en su artículo 9.4, y, de otro lado, las normas internacionales de referencia obligada en nuestro ordenamiento jurídico,

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/01/2020

Página: 4

como la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21.1, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25.a).

Desde el Síndic de Greuges se concibe la participación ciudadana como un factor esencial en la defensa de valores democráticos como el respeto, la tolerancia, la solidaridad, la igualdad y la integración, y de los derechos humanos de las ciudadanas y los ciudadanos.

Cuando hablamos de participación ciudadana también nos estamos refiriendo a diálogo, concertación, respeto y pluralidad; de implicación de la sociedad civil en el quehacer de las instituciones públicas y de cohesión social en la sociedad plural en que vivimos; Responde a una necesidad de relación constante entre la ciudadanía y las instituciones políticas que desarrollan la acción de gobierno y de integración de todas aquellas personas que viven en la Comunitat Valenciana.

Esa relación hoy se hace imprescindible para desarrollar un buen gobierno y una buena administración de los asuntos públicos, por cuanto, a través de ella, se establece una vía de comunicación recíproca, que permite a la ciudadanía manifestar sus iniciativas y sugerencias hacia los poderes públicos, y a éstos conocer la incidencia de determinadas políticas sobre la calidad de vida de la población.

En definitiva, se trata de una interacción que resulta positiva para la ciudadanía; para que se impliquen en los asuntos públicos, aportando su criterio y experiencia; que permite a los poderes públicos un acercamiento mayor a la ciudadanía, y ésta, a su vez, asume la corresponsabilidad en el ámbito público, lo cual incrementa el sentimiento de pertenencia a la comunidad y fortalece el significado de ciudadanía, garantizando una adecuada satisfacción de sus necesidades y expectativas.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Justicia, Interior y Administración pública** que dicte y notifique al autor de la queja resolución motivada en contestación al escrito presentado con fecha 6/9/2018, teniendo en cuenta la importancia de contestar en tiempo y forma a los escritos presentados por los ciudadanos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 20/01/2020

Página: 6